

RESOLUCIÓN N^o 79 - 2019

"Por la cual se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria del contrato No. 0361 de 2017, suscrito entre JAVIER ANTONIO ACOSTA LONDOÑO y el Instituto Distrital Para la protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON"

El Director General del INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD IDIPRON, en nombre y representación del IDIPRON, y en aplicación de lo dispuesto el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, establece como fines de la Contratación Estatal, que "(...) Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)".

Que, en concordancia con lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, establecen lo siguiente: "(...) Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: Numeral 1º: Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacerse al garante. Numeral 2º: Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías o que hubiere lugar (...)".

Que el numeral 2º del artículo 5º de la Ley 80 de 1993, establece, que para la realización de los fines de la Contratación estatal, los contratistas, entre otros derechos y deberes, "Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrambamientos que pueden presentarse".

Que el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, en relación con los principios que rigen las actuaciones contractuales de las Entidades Estatales, dispone que: "Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas, las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del Derecho y los particulares del Derecho Administrativo".

Que el numeral 1º del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, determina que, en virtud del principio de responsabilidad, "(...) los servidores públicos, están obligados, a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".

RESOLUCIÓN No. 79 de 2019

"Por la cual se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria del contrato No. 0361 de 2017, suscrito entre JAVIER ANTONIO ACOSTA LONDOÑO y el Instituto Distrital Para la protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON"

Que el Artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como un derecho fundamental e impone su observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 *"Por la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos"*, dispone en relación con el debido proceso:

"Será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. (...)"

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, precisa que: *"Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal,"* previa aplicación del procedimiento allí establecido.

Que mediante el Decreto No. 011 de 2016, fue nombrado el señor WILFREDO GRAJALES ROSAS en el cargo de Director General de la Entidad Descentralizada Código 050 Grado 03 del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud IDIPRON; igualmente, que mediante Resolución 20 de 1986 dispone que *"(...) El Director del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y de la Juventud IDIPRON, tendrá la representación legal del Instituto; con todas las funciones y facultades inherentes a dicha representación (...)"*. Así mismo, que la Resolución N° 001 de 2001 establece en el artículo 3° numeral 2° que la Dirección General tendrá la siguiente función: *"(...) Ejercer la Representación Legal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud, IDIPRON (...)"*.

II. ANTECEDENTES

1. El contrato de Prestación de Servicios No. 0361 de 2017 fue suscrito el día 16 de Marzo de 2017 entre el Instituto para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON- y JAVIER ANTONIO ACOSTA LONDOÑO, cuyo objeto es ***"PRESTAR SERVICIOS TÉCNICOS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN EN EL IDIPRON, EN EL MARCO DEL PROYECTO 1106 O DONDE LO REQUIERA LA ENTIDAD"***
2. Las partes suscribieron acta de inicio del Contrato de Prestación de Servicios No. 0361 de 2017 el día 16 de Marzo de 2017.

RESOLUCIÓN N^o 279 - 11 2019

"Por la cual se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria del contrato No. 0361 de 2017, suscrito entre JAVIER ANTONIO ACOSTA LONDOÑO y el Instituto Distrital Para la protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON"

3. El supervisor asignado inicialmente fue ORALIA FRANCO GOEZ, Supervisora del contrato, Profesional Universitario Cod 219 Grado 07 Dependencia Sistemas.
4. Que el día 19 de Julio de 2017 a través de correo electronico enviado a la Oficina Asesora Juridica, la supervisora del contrato, ORALIA FRANCO GOEZ, informó el presunto incumplimiento por parte del contratista JAVIER ANTONIO ACOSTA LONDOÑO, debido a que informó que asistiría a unos exámenes medicos desde el día jueves 13 de julio de 2017 y desde ese día no se volvió a presentar en el IDIPRON, a pesar de diferentes intentos de comunicación mensajes, llamadas y correo electronico no fue posible ubicarlo.
5. Que la Oficina Asesora Juridica mediante Oficio 2017EE1896 del 26 de Julio de 2017 citó al señor JAVIER ANTONIO ACOSTA LONDOÑO a la audiencia que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para el día Primero (1) de agosto de 2017 a la hora de las 10:00 a.m. fecha en la cual no se presentó el contratista.
6. Que una vez revisada planilla de recorrido en la ciudad emitida por el área de gestión documental de la entidad de fecha 27 de julio de 2017, informan que la dirección a la cual fue enviada la correspondencia para el señor JAVIER ANTONIO ACOSTA LONDOÑO "CAMBIO DE DOMICILIO".
7. Que la citacion igualmente fue enviada a la direccion de correo electronico reportada por el contratista en la hoja de vida de la función publica como en la hoja de vida personal, correo que fue rechazado.
8. Que la oficina de sistemas de la Entidad dependencia a la cual se encontraba asignado el señor JAVIER ANTONIO ACOSTA LONDOÑO, entrega un informe de: "hallazgos en la instalacion de equipos computadores de Escritorio nuevos" señalando la pérdida de partes de computadores.
9. Que la subdirección Técnica administrativa y financiera mediante oficio No. 2017IE5535 de fecha 27/07/2017, da a conocer el costo estimado de los hallazgos en los equipos de computadores de escritorio el cual asciende a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE (\$ 59.390.421).
10. Que nuevamente la subdirección administrativa y financiera mediante oficio No. 2017IE7853 de fecha 01/11/2017, da a conocer el costo estimado de los elementos faltantes en los computadores de escritorio aumentando el valor a SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 64.710.645)
11. Que la Oficina Asesora Juridica interpusó las acciones penales pertinentes por la pérdida de estos elementos en el área de sistemas.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 3° de la Ley 80 de 1993, establece como fines de la Contratación Estatal, que "Las servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los

RESOLUCIÓN N^o 79 de 2019

"Por la cual se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria del contrato No. 0361 de 2017, suscrito entre JAVIER ANTONIO ACOSTA LONDOÑO y el Instituto Distrital Para la protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON"

servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)"

Artículo 4° de la Ley 80 de 1993, que indica: "(...) **DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.** Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante. 2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar (...)"

Numeral 1° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, determina en virtud del principio de responsabilidad, que los servidores públicos, están obligados, entre otros, a "(...) buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".

Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, que establece: "(...) **Del derecho al debido proceso.** El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato (...)"

Sea oportuno mencionar que la Honorable Corte Constitucional dispone:

"la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la diligencia de envío de una copia del acta correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad y garantiza el debido proceso..."; para ello el legislador previó diferentes medios de notificación como lo son la dirección de correspondencia y el correo electrónico.

Ahora bien, es responsabilidad del contratista actualizar los datos que ellos mismos registran en las diferentes entidades del estado, responsabilidad que en ninguna circunstancia puede recaer sobre el IDIPRON.

Al respecto la honorable corte constitucional señaló que es obligación de los ciudadanos informar a los registros públicos, cualquier cambio de dirección para ser notificado de las actuaciones de la administración pública, conforme sentencia C 012 de 2013 a saber:

"5.2.6. Además, es importante reiterar que la Constitución Política consagra entre los "deberes de las personas y el ciudadano" entre otros, el de "contribuir al financiamiento de los gastos e intervenciones del Estado" (CP, art 94.9). Este deber contributivo de rango constitucional que bajo los criterios de equidad y de justicia tienen las personas, entraña la imputación legítima de otros deberes instrumentales concurrentes a la realización de la obligación tributaria principal. Como los de realizar declaraciones sobre los hechos constitutivos de riqueza o informar otro tipo de datos relevantes. Así la atribución a los sujetos de cargas razonables de actuación -consulta personalizada en los portales web de la Dian-, a falta de cumplimiento del deber de informar a la administración

RESOLUCIÓN No. 279 - 2019

"Por la cual se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria del contrato No. 0361 de 2017, suscrito entre JAVIER ANTONIO ACOSTA LONDOÑO y el Instituto Distrital Para la protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON"

la dirección en la cual puede ser notificado, corresponde al desarrollo de los deberes constitucionales vinculados a la obligación de contribuir a la financiación del poder público y de las necesidades ciudadanas en condiciones de justicia y equidad, y en modo alguno una carga desproporcionada que afecte injustamente los derechos de las personas. 7.1 La publicación por aviso en la página Web de la DIAN y en un lugar de acceso al público de la misma entidad cuando son las notificaciones por correo, no desconoce el debido proceso, el orden justo ni el deber de garantizar los derechos de las personas, ya que la previsión legal de este mecanismo de notificación: (i) es desarrollo de la potestad de configuración legislativa -en este caso, extraordinaria- en materia de procedimientos administrativos y del deber constitucional de contribución a la financiación de gastos del Estado y la sociedad; (ii) no significa un ejercicio arbitrario o desproporcionado de tal potestad de configuración de los procedimientos administrativos y de las notificación de las actuaciones de la administración y que solo se activa, como mecanismo subsidiario, a partir del incumplimiento de la carga razonable que recae en el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante de informar a la autoridad tributaria de la dirección en la que desea ser notificado"

Para el caso concreto la Oficina Asesora Jurídica envió la notificación de la audiencia que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, a la dirección que se encuentra registrada por el contratista, dirección que se encuentra registrada en la hoja de vida de la función pública y la personal, las cuales reposan en el expediente contractual.

De acuerdo al soporte de entrega de la empresa de servicios postales se prueba de la entrega de correspondencia las cuales están amparadas por el principio de la confiabilidad y veracidad de tales reportes.

En este orden de ideas, se logra constatar, prima facie, que la intención de la administración es proteger y salvaguardar los derechos de los asociados y cumplir a cabalidad con los fines esenciales del estado (Art. 2 C.N) en especial el cuidado que se le da al momento de respetar las garantías otorgadas en el debido proceso, derecho de defensa y contradicción (Art. 29 C.N) agotando otros medios de notificación a fin de hacer público y poner en conocimiento del citado el inicio de la actuación administrativa.

No obstante, si habiendo sido notificado y vinculado en debida forma y no comparece se da continuidad al proceso previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, respecto del trámite de incumplimiento al contrato No. 0361 de 2017, razón por la cual se deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de la inobservancia a la audiencia.

Es importante resaltar que la OAJ con el fin de brindar más publicidad al presente proceso realizó emplazamiento en la página WEB de la Entidad desde el día 12 de septiembre de 2017 y el contratista no se presentó a rendir sus descargos ni ejerciera su derecho a defensa en el debido proceso y tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación.

Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que señala: "(...) **IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO.** Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento (...)".

RESOLUCIÓN No. 279 - 2019

"Por la cual se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria del contrato No. 0361 de 2017, suscrito entre JAVIER ANTONIO ACOSTA LONDOÑO y el Instituto Distrital Para la protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON"

Ley 1437 de 2011, CAPÍTULO III Procedimiento administrativo sancionatorio, en el entendido que el artículo 47 de la referida ley, señala que: "(...) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)". (Negrillas fuera de texto original)

IV. OBLIGACIONES CONTRACTUALES PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS

Conforme a lo expuesto, del informe del supervisor se tienen como obligaciones presuntamente incumplidas por el contratista, las obligaciones generales y específicas del contrato, que a continuación se señalan:

5.1 Cláusula Segunda

OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA...

2. Responder por los documentos, archivos y demás elementos que les hayan sido confiados con ocasión del contrato, al supervisor o al área de almacén e inventarios, según sea el caso
3. Realizar durante toda la vigencia del contrato los aportes al SGSS; tales aportes deberán ser liquidados de acuerdo a los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 797 de 2003, el Decreto 1082 de 2015, la Circular Conjunta No. 001 de 2004 del Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Hacienda y el concepto 258875 del 02 de noviembre de 2007, emitido por el Ministerio de la Protección Social.
4. Hacer uso adecuado de los elementos públicos puestos a su servicio para el cumplimiento del objeto contractual y garantizar su debida conservación o reemplazo en caso de pérdida, la entrega se realizara oficialmente al contratista mediante documento establecido por la entidad para la asignación de bienes devolutivos y/o elementos de consumo y consumo controlado, de igual forma al finalizar la relación contractual se debe hacer la devolución de todos aquellos elementos públicos a través del documento establecido por la entidad.
5. Entregar, como requisito para el último pago el formato "CERTIFICADO DE ENTREGA DE ELEMENTOS A CARGO DEL CONTRATISTA" debidamente diligenciado por las áreas pertinentes, Sistemas, Administración Documental, Almacén e Inventarios, Transporte, Mantenimiento Bienes Muebles e Inmuebles y Apoyo Logístico.
6. Registrar en el Sistema de Información Misional (SIMI), toda la gestión realizada con los NNAJ, de acuerdo a la naturaleza de sus obligaciones o responsabilidades, con el principio de veracidad, calidad, oportunidad e integralidad, teniendo en cuenta lo estipulado en el Manual de Procesos y Procedimientos, lo indicado por su supervisor o las oficinas competentes, cuando aplique
7. El contratista se compromete a mantener estricta reserva y confidencialidad de la información suministrada por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud o que por causa u ocasión del contrato llegase a conocer y la cual solo podrá ser utilizada para la correcta ejecución del servicio contratado.
8. Dar cumplimiento a las políticas y procedimientos de seguridad de los activos de información, uso adecuado del Internet y del correo electrónico que fije la entidad.

RESOLUCIÓN No. 279 - 2019

"Por la cual se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria del contrato No. 0361 de 2017, suscrito entre JAVIER ANTONIO ACOSTA LONDOÑO y el Instituto Distrital Para la protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON"

9. Entregar los bienes y documentos físicos e informáticos que le sean entregados o que elabore en desarrollo del contrato, garantizando que repasen en la dependencia correspondiente.
10. El contratista deberá hacer uso eficiente de los insumos puestos a su disposición, así como dar un adecuado uso de los recursos agua y energía y buen manejo de los residuos sólidos que genere, durante el desempeño del objeto contractual, en cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y lo establecido en el Plan Institucional de Gestión Ambiental de la Entidad.
11. Participar activamente, en las actividades programadas del Proceso de Gestión Ambiental y demás sistemas que sean adoptados por la entidad."

5.2 Cláusula Tercera:

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA

1. Crear, configurar y administrar las cuentas de acceso al sistema de correo electrónico de la entidad, conforme a los recursos y licenciamiento disponibles, apoyando en la definición de las políticas de copias de respaldo e incluyendo la configuración, administración y afinamiento del sistema antispam en caso que aplique.
2. Ejecutar el mantenimiento, configuración y soporte a las diferentes aplicaciones de acceso al sistema de correo electrónico, así como al hardware desde el cual se ejecutan y demás recursos informáticos asociados.
3. Apoyar en la implementación del software mesa de ayuda adoptado en la entidad, colaborando en la definición del árbol de servicios, en la transferencia del conocimiento a usuarios, instalación de agentes y levantamiento de inventario de los activos de TIC.
4. Atender requerimientos técnicos respecto a los dispositivos periféricos, realizados por usuarios de las diferentes sedes y Unidades de Protección Integral.
5. Realizar el soporte técnico a usuarios para el adecuado funcionamiento de dichas plataformas, sobre las diferentes tecnologías y equipos que se encuentren en uso en la entidad.
6. Documentar y/o mantener actualizada la información técnica y administrativa de los sistemas que sean de su competencia, en los formatos establecidos por el Sistema de Gestión de Calidad del IDIPRON y/o en los respectivos planos si es el caso.
7. Atender solicitudes de requerimiento de instalación de equipos periféricos requeridos para la realización de reuniones de la entidad. 8. En el marco del objeto contractual el contratista apoyará las supervisiones a que haya lugar.

V. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO

En desarrollo de la presente actuación administrativa, se respetó el derecho al debido proceso que le asiste al contratista JAVIER ANTONIO ACOSTA LONDOÑO, quien fue vinculado en legal forma al trámite, en cumplimiento de los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

De igual manera, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, establece que: "Las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, podrán declarar el



COD A-GJU-EI-001 VR 06

RESOLUCIÓN No 79 - de 2019

"Par la cual se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria del contrato No. 0361 de 2017, suscrito entre JAVIER ANTONIO ACOSTA LONDOÑO y el Instituto Distrital Para la protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON"

incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal (...)."

Amado a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se procedió a citar por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica al contratista, con la finalidad de que dentro de la audiencia, ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, pudiera rendir las explicaciones del caso, aportara pruebas y controvirtiera las presentadas por la Supervisora del Contrato de Prestación de Servicios No. 0361 de 2017, ORALIA FRANCO GOEZ. Profesional Universitario Código 219 Grado 07, del área de sistemas.

VI. DEL ESTADO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DEL CONTRATO

A la fecha, según los informes remitidos por la supervisora, los cuales fueron previamente corroborados con los certificados de ejecución presupuestal remitidos por el área de presupuesto, los datos son los siguientes:

BALANCE FINANCIERO		
	VALOR EJECUTADO	VALOR PACTADO (minuta y/o adición)
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	\$15.030.000	\$15.030.000
VALOR ADICIONADO -(cuando aplique)-	\$ 0	\$ 0
VALOR TOTAL DEL CONTRATO:	\$15.030.000	\$15.030.000
ANTICIPO: -(cuando aplique)-	\$ 0	
PAGOS EFECTUADOS AL CONTRATISTA:	\$ 8.767.500	
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA: -(cuando aplique)-	\$ 0	
SALDO A LIBERAR: -(cuando aplique)-	\$ 6.262.500	
VALOR FINAL DEL CONTRATO: -(sumas iguales en las dos columnas)	\$15.030.000	\$15.030.000

VII. CONCLUSIONES

A la fecha de expedición de la presente resolución, no se evidencia el cumplimiento, por parte del contratista respecto de las obligaciones derivadas del contrato, toda vez que no volvió cumplir con el sano desarrollo del objeto del contrato.

Más aun cuando el contratista señor JAVIER ANTONIO ACOSTA LONDOÑO, fue requerido en más de dos oportunidades por el supervisor de contrato, toda vez que desde el 13 de julio de 2017, no se volvió a presentar.

Másime cuando fue requerido con el fin de investigar lo sucedido respecto de los elementos faltantes en los computadores de las diferentes unidades del IDIPRON.

RESOLUCIÓN No. 279 - 2019

"Por la cual se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria del contrato No. 0361 de 2017, suscrito entre JAVIER ANTONIO ACOSTA LONDOÑO y el Instituto Distrital Para la protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON"

Adicionalmente, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio no se logró acreditar por parte de **JAVIER ANTONIO ACOSTA LONDOÑO**, alguna causal eximente de responsabilidad, sumado a lo anterior, existen las razones de orden fáctico y jurídico para declarar el incumplimiento parcial del Contrato No. 0361 de 2017.

En consecuencia y en concordancia con los parámetros impuestos por el debido proceso aplicable al caso en estudio, atendiendo particularmente las pruebas que obran en el proceso y teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se **DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO No. 0361 DE 2017**, celebrado con el contratista **JAVIER ANTONIO ACOSTA LONDOÑO**, identificado cédula de ciudadanía No. 72.195.566 de Barranquilla, para aplicar la cláusula penal pecuniaria, contenida en la **CLAUSULA DECIMA TERCERA** del contrato en mención:

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA - MULTAS, CLÁUSULA PENAL E INCUMPLIMIENTOS: MULTAS.- En caso de incumplimiento parcial del contrato o de cualquiera de las obligaciones adquiridas por el **CONTRATISTA**, una vez adelantado el debido proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011, **EL CONTRATISTA** se hará acreedor de multas sucesivas hasta del dos por ciento (2%) del valor del contrato, sin que en su totalidad excedan del diez por ciento (10%) del mismo. **PENAL PECUNIARIA.-** En caso de incumplimiento total o parcial del contrato o de cualquiera de las obligaciones adquiridas por el **CONTRATISTA**, una vez se adelante el debido proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el acto administrativo que declare el incumplimiento, el **CONTRATISTA** reconocerá al **IDIPRON** a título de cláusula penal pecuniaria como estimación anticipada y no total de perjuicios, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato. Esta cláusula penal constituye una valoración anticipada pero no definitiva de los perjuicios causados al **IDIPRON** por incumplimiento. En el evento que el monto de los perjuicios causados con el incumplimiento supere el valor de la cláusula penal estipulada, el **IDIPRON** se reserva el derecho de acudir ante la jurisdicción competente para reclamar el valor faltante. **CADUCIDAD ADMINISTRATIVA.-** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 18 del a Ley 80 de 1993, la entidad podrá hacer uso de la Caducidad Administrativa, para lo cual adelantará el debido proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el acto administrativo que declare la Caducidad. **PARÁGRAFO PRIMERO:** La causación de una multa o la declaratoria de incumplimiento, no impedirá el cumplimiento de las obligaciones pendientes, si a estas hubiere lugar. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el cobro de las sumas causadas en razón a las multas, **CLÁUSULA** penal pecuniaria y perjuicios de que trata la presente cláusula, el **CONTRATISTA** autoriza, con la firma del contrato, a descontar directamente de los saldos que se le adeuden. En todo caso, el **IDIPRON** podrá obtener el pago de la suma aquí pactada ya sea a través del cobro de la garantía o por cualquier otro medio. **PARÁGRAFO TERCERO:** En virtud de la facultad otorgada por la Ley

RESOLUCIÓN No. 279 de 2019

"Por la cual se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria del contrato No. 0361 de 2017, suscrito entre JAVIER ANTONIO ACOSTA LONDOÑO y el Instituto Distrital Para la protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON"

1150 de 2007. El IDIPRON podrá en un mismo acto administrativo declarar el incumplimiento, decretar la multa y/o la cláusula penal e imponer el mecanismo que considere pertinente para obtener el pago de lo adeudado por el CONTRATISTA. **PARÁGRAFO CUARTO:** Cuando se presente alguno de los eventos de incumplimiento cubiertos por las garantías previstas en el presente contrato, el IDIPRON procederá a hacerlas efectivas, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Artículo 4 y 25; Ley 1150 de 2007; Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.3.1.4.5 y demás normas concordantes o supletorias en el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015."

De conformidad con los antecedentes expuestos en el presente acto administrativo, se tiene que la sanción a aplicar es la CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA, la cual, para este caso en concreto, en razón del incumplimiento parcial, corresponderá al 20% del valor total del Contrato de Prestación de Servicios No. 0361 de 2017, suscrito con JAVIER ANTONIO ACOSTA LONDOÑO, identificado cédula de ciudadanía No. 72.195.566 de Barranquilla, suma equivalente a TRES MILLONES SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.006.000).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar el INCUMPLIMIENTO PARCIAL del Contrato No. 0361 de 2017, suscrito con JAVIER ANTONIO ACOSTA LONDOÑO, identificado cédula de ciudadanía No. 72.195.566 de Barranquilla, cuyo objeto fue: **"PRESTAR SERVICIOS TÉCNICOS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN EN EL IDIPRON, EN EL MARCO DEL PROYECTO 1106 O DONDE LO REQUIERA LA ENTIDAD"**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria e imponer a título de pena la suma de **TRES MILLONES SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.006.000)**, por el incumplimiento parcial del Contrato No. 0361 de 2017, suma que corresponde al 20% del valor del Contrato de Prestación de Servicios No. 0361 de 2017, lo cual se ajusta a la CLÁUSULA DECIMO TERCERA del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Liberar a favor de la Entidad y a título de **COMPENSACIÓN**, el valor de **UN MILLÓN DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.002.000)**, equivalente a los honorarios correspondientes al periodo comprendido entre el 1 y el 13 de julio de 2017, es decir, al último pago pendiente del Contrato de Prestación de Servicios No. 0361 de 2017.

ARTICULO CUARTO: Comunicar a la Oficina Asesora Jurídica para que realice las gestiones necesarias relativas al cobro del saldo restante de la sanción, por valor de **DOS MILLONES CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2.004.000)**.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor JAVIER ANTONIO ACOSTA LONDOÑO, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 279 - 2019

"Por la cual se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria del contrato No. 0361 de 2017, suscrito entre JAVIER ANTONIO ACOSTA LONDOÑO y el Instituto Distrital Para la protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON"

ARTÍCULO SEXTO: La parte resolutive del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriado, deberá ser enviada a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia ejecutoriada de la presente resolución a la Subdirección Técnica, Administrativa y Financiera y al supervisor, para el cobro y trámites a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 09 MAY 2019


WILFREDO GRAJALES ROSAS
Director General

Proyectó: Adriana Botia Rodriguez - Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Sindy Lorena Niño A - Abogada Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Jesus Leandro Tarazona Montcada - Jefe Oficina Asesora Jurídica

